

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, el demandado HILDEBRANDO LÓPEZ LÓPEZ, a quien se le había realizado notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P, pero sin que se hiciera efectiva la notificación por aviso pertinente, se hizo presente ante este Despacho solicitando le fuera asignado abogado por Amparo de Pobreza, dadas las circunstancias económicas con las que cuenta. Sírvase proveer

Supía, 22 de Junio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°448

Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso:	RENDICION DE CUENTAS	
Demandante:	RICAUTE OROZCO MONTOYA	C.C 4.592.609
Demandado:	HILDEBRANDO LOPEZ LOPEZ	C.C 9.894.786
Radicado:	17777408900120230006700	

ASUNTO

El demandado HILDEBRANDO LÓPEZ LÓPEZ a quien se le había remitido sólo la notificación personal en los términos del Artículo 291 del C.G.P, pero que no se presentó en el término pertinente, y al cual no se le notificó por aviso, sin embargo, el mismo se presentó con posterioridad al presente Despacho, al tener conocimiento del proceso que se lleva en su contra.

De igual forma, en dicha ocasión mediante escrito, el señor HILDEBRANDO LÓPEZ LÓPEZ, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y que en consecuencia se le designe un apoderado para que lo represente en el presente proceso.

Tal petición la efectúa por cuanto bajo la gravedad del juramento manifiesta que carece de los recursos económicos para pagar los servicios de un profesional del Derecho y los costos que conlleva un proceso como éste, y solicita que se le designe como apoderado de pobre.

Teniendo en cuenta que no ha sido perfeccionada la notificación personal de la demanda, se le concederán 10 días para que excepcione la demanda desde el día que el abogado acepte la designación como abogado de oficio.

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la conducta concluyente y la solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

1.- DE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

El canon 301 del Código General del Proceso, reza:

“.....

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

Bajo esa tesitura, la parte demandada, específicamente el señor HILDEBRANDO LÓPEZ LÓPEZ, se entenderá notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta el escrito allegado al despacho, donde reconoce que tiene conocimiento del proceso y que requiere le sea asignado abogado para que lo represente en su defensa.

Por lo cual, se procede a analizar lo pertinente respecto a la solicitud de asignación de abogado por la figura de amparo de pobreza:

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso:

“Procedencia. Artículo 151. .

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

A su vez el artículo 152 de la misma normatividad, establece:

“Oportunidad, El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Analizando detenidamente el contenido de la norma mencionada, concluye el despacho que es viable acceder a la petición, toda vez que la misma se presentó mediante escrito, bajo la gravedad del juramento la peticionaria manifiesta no tener capacidad económica para atender los gastos del proceso; no se está haciendo valer un derecho adquirido a título oneroso.

También debe tenerse en cuenta los efectos del amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 154 del CGP:

“Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

En consecuencia se designará como apoderado al doctor **JOSE ALBERTO RUÍZ MARTÍNEZ**, a quien se le notificará en debida forma el nombramiento para que se pronuncie en tiempo oportuno. Por lo demás, en aplicación del artículo 152 del Código General del Proceso es pertinente suspender el Trámite de este proceso hasta tanto el profesional del derecho acepte el encargo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR PLENOS EFECTOS A LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **HILDEBRANDO LÓPEZ LÓPEZ** dentro de este proceso de **RENDICIÓN DE CUENTAS** instaurado por **RICARTE OROZCO MONTOYA**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO POR POBRE al señor **HILDEBRANDO LÓPEZ LÓPEZ** como demandado dentro del presente proceso de **RENDICIÓN DE CUENTAS** promovido por **RICARTE OROZCO MONTOYA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: NOMBRAR como apoderado de oficio del citado demandado al Dr. **JOSE ALBERTO RUÍZ MARTÍNEZ**, abogado que ejerce su profesión en este municipio, a quien se le notificará en debida forma el nombramiento, advirtiéndosele que es de forzoso desempeño, debiendo manifestar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación su aceptación o rechazo, justificando en este último caso, presentando prueba de su justificación.

CUARTO: El término del traslado de la demanda se contará desde el día en que el abogado designado se posesione del cargo y se le corra traslado del presente proceso. Cumplido esto continuase con el trámite que a Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°093 del 27 de junio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA